Número Único 410016100000201800003-00
Ubicación 2158
Condenado JOSE ORLANDO DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 31 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [■] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 692

Bogotá D.C., Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN** interpuesto por la defensa del condenado **JOSE ORLANDO DIAZ**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el 15 de junio de 2021 por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la ***Libertad Condicional,*** en relación con el mencionado condenado.

LA DECISIÓN IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 519 del 15 de junio de 2021 por medio del cual se atendió petición elevada por el condenado **JOSE ORLANDO DIAZ,** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por el recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La defensa del condenado **JOSE ORLANDO DIAZ**, ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. En primer momento, hace mención a la actuación procesal surtida en el proceso.

2. Se remite a las consideraciones plasmadas por este Operador Judicial, en el auto que decidió Negar la Libertad Condicional.

3. Continua, presentando el fundamento de su disenso frente la negativa del Subrogado Penal denominado Libertad Condicional.

   Cita el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, de la literalidad de la norma que rige el instituto de la Libertad Condicional se advierte que al tramitar la misma el juez debe realizar en primer término la previa valoración de la conducta punible para lo cual se ha de descartar que no debe existir duda alguna sobre la gravedad de la conducta por la que resulto sancionado el señor JOSE ORLANDO DIAZ, pues

se trate de aquella que se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico, y que tiende por proteger la seguridad pública y patrimonio económico.

Expone, es conveniente efectuar un pronóstico de la Libertad a partir del proceso de resocialización alcanzado por el penado a la fecha y sobre la necesidad de continuar o no la ejecución de la pena al interior del centro de reclusión teniendo de presente la documentación aportada y cita los fundamentos plasmados en la sentencia T 640 – 2007, concluyendo, la teoría actual de la pena refiere que el tratamiento penitenciario debe estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y capacidad de respetar la Ley Penal, de acuerdo a la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Procede, citando doctrina jurisprudencial de la sala de Casación Penal

4. Finaliza, destacando que el proceso penal surtido en contra del señor JOSE ORLANDO DIAZ se definió, en forma anticipada, a más de lo anterior el condenado cumple con las 3/5 parte y no puede perderse de vista que el penado viene disfrutando del subrogado penal de la Prisión Domiciliaria, sin presentar reportes de infracción.

   De acuerdo a lo anterior, infiera que, a la fecha, a pesar de la entidad de la conducta sancionada, no existe necesidad alguna de continuar la ejecución de la sanción penal en la forma que ha venido desarrollando, si no por lo contrario, poder acceder a medidas de menor contenido coercitivo, como lo es la Libertad Condicional.

5. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer la decisión adoptada, para que en su lugar le sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

El condenado **JOSE ORLANDO DIAZ** interpone el recurso de reposición contra el interlocutorio del 15 de junio de 2021 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por el impugnante, está llamado a la ***improsperidad***, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

El suscrito operador judicial en el interlocutorio No.519 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva - Huila, de frente a la situación que ha significado para la sociedad el accionar de comportamientos punibles como los que le fueron endilgados al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue

impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **JOSE ORLANDO DIAZ**, tampoco ha hecho cosa distinta a acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 15 de junio de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, despojándosele de la facultad valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 15 de junio de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por el condenado.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 519 del 15 de junio de 2021 lo afirmado por el defensor del condenado **JOSE ORLANDO DIAZ** en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al cuestionar de forma reiterativa y negativa bajo la misma

óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle al penado que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones del impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que, para este Operador Judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones del impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto de 15 de junio de 2021.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión "concederá" que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso del señor **JOSE ORLANDO DIAZ** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

DMH

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado ampliamente en el auto impugnado; a la entidad constitucional de los bienes jurídicamente tutelados que fueron violentados por el sentenciado; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió lesionar y poner en peligro bienes jurídicos con su actuar en este caso, el patrimonio económico y la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, aunando a las víctimas directas o indirectamente afectadas, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por defensor del señor **JOSE ORLANDO DIAZ** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan la intención del penado de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno su decisión del 15 de junio de 2021, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que el comportamiento ejecutado es de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia 640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento domiciliario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Así entonces, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 15 de junio de 2021 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por el condenado.

Por último, como el representante del penado interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 15 de junio de 2021, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA - HUILA,** en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

DMH

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio no. 519 del 15 de junio de 2021 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por el condenado **JOSE ORLANDO DIAZ.**

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la defensa del condenado **JOSE ORLANDO DIAZ** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítase la actuación original al **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA - HUILA,** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, quien vigila la pena impuesta a **JOSE ORLANDO DIAZ** para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente determinación al condenado **JOSE ORLANDO DIAZ,** en su lugar de domicilio **Diagonal 58 Sur # 28 - 72, Interior 2 Apartamento 304, conjunto residencial los Almendros de esta ciudad** y a su apoderado al correo electrónico carlosduquintero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Fecha 09-08-2021
Jose Orlando Díaz
6030425 VLC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
20 AGO. 2021
La anterior Providencia
La Secretaria.....

DMH